



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2018-PC/TC  
HUAURA  
BENJAMÍN EUSEBIO PATRICIO  
HUAMÁN

• **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de enero de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Eusebio Patricio Huamán contra la resolución de fojas 69, de fecha 24 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2018-PC/TC  
HUAURA  
BENJAMÍN EUSEBIO PATRICIO  
HUAMÁN

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla con pagar la suma de S/ 41,303.40 por concepto de incentivos laborales dejados de percibir desde el año 2004 hasta el mes de febrero de 2012, conforme está ordenado en la Resolución Directoral UGEL 09 N.º 4882, del 14 de julio de 2016 (ff. 7 a 9), más el pago de las costas y los costos del proceso.

5. La referida resolución señala en su parte considerativa lo siguiente:

(...)

Que, mediante Expediente N° 21710-2016 los trabajadores administrativos solicitan el pago de los incentivos laborales dejados de percibir desde el julio del año 2004 a diciembre de 2012 en cumplimiento a la RER N° 146-2004-PRES y ratificada por la RER N° 1152-2011-PRES;

(...).

6. Sin embargo, la sentencia emitida en el Expediente 02134-2018-PC/TC, señala: “(...) la Resolución Ejecutiva Regional 0047-2017-PRES, de fecha 1 de febrero de 2017, expedida por el presidente del Gobierno Regional de Lima, que declaró la ilegalidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales 146-2004-PRES y 1152-2011-PRES, de fechas 8 de julio de 2004 y 12 de diciembre de 2011 respectivamente, y ordenó dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional 755-2012-PRES, de fecha 14 de setiembre de 2012” (fundamento jurídico 6).

7. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional considera que la pretensión solicitada por el demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento solicita el demandante se encuentra sujeto controversia compleja, pues el acto administrativo reclamado (Resolución Directoral UGEL 09 N.º 004882) ha sido expedido al amparo de las Resoluciones Ejecutivas Regionales 146-2004-PRES y 1 152-2011-PRES, de fechas 8 de julio de 2004 y 12 de diciembre de 2011, las cuales, conforme se ha señalado en el fundamento *supra*, han sido declarado ilegales. En otras palabras, el referido mandato contradice los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04164-2018-PC/TC  
HUAURA  
BENJAMÍN EUSEBIO PATRICIO  
HUAMÁN

supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL